

**SOAD ALEAN INCER**  
**ABOGADA**  
Especialista en Derecho Administrativo

**DOCTORA**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZA**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**MONTERÍA**  
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MAGDALENA LÓPEZ PATERNINA Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA**  
**RADICACION: 23.001.33.33.006.2019-00496**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SOAD YANETH ALEAN INCER**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada con la C.C. N° 50.711.203 de San Andrés de Sotavento, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N°156862 del C. S. de la J., en ejercicio del poder a mi conferido por el Doctor **DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES**, identificado con la C.C.No.78.764.751 expedida en Tierralta, en su condición de Alcalde Popular del **MUNICIPIO DE TIERRALTA**, según poder que adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en la siguiente forma:

**I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**HECHO 1.- (2.1)** Conforme a los documentos arrimados en el traslado de la demanda, este hecho es cierto.

**HECHO 2.- (2.2)** Conforme a los documentos arrimados en el traslado de la demanda, este hecho es cierto.

**HECHO 3.- (2.3)** De acuerdo al Informe de fecha 26 de julio de 2018 expedido por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, suscrito por el Médico General ANDRES VIDAL FUENTES, aportado en el traslado de la demanda, este hecho es cierto.

**HECHO 4.- (2.4)** Conforme a los documentos arrimados en el traslado de la demanda, este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, si bien de acuerdo a la Historia Clínica No.1007513693 y a la Epicrisis expedidas por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y LA CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS, se encuentra acreditado el diagnóstico médico del señor BREINER ANDRES ERAZO ARGUMEDO, en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre la pérdida de la capacidad laboral, esto es, el correspondiente dictamen médico laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**HECHO 5.- (2.5)** Conforme a los documentos arrimados en el traslado de la demanda, este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, si bien de acuerdo a la Historia Clínica No.78485060 expedida por la CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS, se encuentra acreditado el diagnóstico médico del señor MARCOS FIDEL MEZA ARTEAGA, en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre la pérdida de la capacidad laboral, esto es, el correspondiente dictamen médico laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**HECHO 6.- (2.6)** Conforme a los documentos arrimados en el traslado de la demanda, este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, si bien de acuerdo a la Historia Clínica No.1003735497 y a la Epicrisis expedidas por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y LA CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS, se encuentra acreditado el diagnóstico médico del señor EDUAR HENRY TORRES MESTRA, en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre la pérdida de la capacidad laboral, esto es, el correspondiente dictamen médico laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**HECHO 7.- (2.7)** Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, de acuerdo con certificación de fecha 25 de junio de 2018, expedida por el Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Tierralta, encontramos que el puente no colapsó por falta de conservación y mantenimiento por parte de la entidad territorial, sino debido a un aguacero que se desató en esa zona la noche en la que ocurrió el infortunio, ocasionando la erosión en una de las cabeceras del puente, configurándose así una fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración municipal.

**HECHO 8.- (2.8)** De acuerdo con el oficio de fecha 20 de septiembre del 2018, suscrito por el entonces Alcalde Municipal de Tierralta, Doctor Fabio Leonardo Otero Avilez, aportado en el traslado de la demanda y que reposa en la entidad, este hecho es cierto.

**HECHO 9.- (2.9)** Este hecho que no es un hecho sino una manifestación, no es cierta toda vez que como se señaló antes, la caída del puente no es un hecho imputable al Municipio de Tierralta sino a una fuerza mayor consistente en el aguacero que se desató en esa zona la noche en la que ocurrió el infortunio, lo cual ocasionó la erosión en una de las cabeceras del puente. De tal manera que, de no haberse presentado este fenómeno natural, no habría colapsado el puente y en consecuencia no se habría producido la muerte del señor JOSÉ MARIA TERAN SALCEDO y las lesiones sufridas por los señores BREINER ANDRES ERAZO ARGUMEDO, EDUAR HENRY TORRES MESTRA y MARCOS FIDEL MEZA ARTEAGA.

**HECHO 10.- (2.10)** Este hecho que no es un hecho sino una manifestación, deberá ser probada por los demandantes, por cuanto no se encuentra acreditado en el expediente que el puente estuviera defectuoso antes de desatarse el aludido aguacero, y que la administración municipal hubiera hecho caso omiso a quejas de los habitantes del sector; pues el hecho que el entonces Alcalde Municipal de Tierralta, Doctor Fabio Leonardo Otero Avilez, mediante oficio de fecha 20 de septiembre del 2018 haya informado que durante los años 2016, 2017 y lo corrido

del año 2018, el municipio no celebró contrato para el mantenimiento y conservación de dicha vía, no implica necesariamente que el puente en cuestión ameritara intervención alguna.

**HECHO 11.- (2.11)** Este hecho que no es un hecho sino una manifestación, no es cierta pues repito, en este caso no está acreditado que el puente estuviera en mal estado y por ende la falta de mantenimiento y conservación del mismo por parte del Municipio de Tierralta haya sido la determinante en la producción del hecho dañoso. Lo que si se encuentra demostrado a través de la precitada certificación de fecha 25 de junio de 2018, expedida por el Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Tierralta, es que el colapso del puente se produjo por una fuerza mayor que se dio con el aguacero presentado el día 24 de junio de 2018, de modo que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Municipio que den lugar a que la entidad territorial reconozca y pague indemnización alguna a los demandantes.

**HECHO 12.- (2.12)** Este hecho deberá ser probado por los demandantes, pues en el traslado de la demanda no existe documento alguno que pruebe o acredite lo expresado por el apoderado de los demandantes en este hecho.

**HECHO 13.- (2.13)** Este hecho que no es un hecho sino una manifestación, no es cierta toda vez que el Municipio de Tierralta no es administrativamente responsable por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes MAGDALENA LOPÉZ PATERNINA Y OTROS y en tal medida no le asiste la obligación legal de repararlos de forma patrimonial pues reitero, NO se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Municipio a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que son esencialmente el daño antijurídico y **su imputación** a la administración entendiendo por tal, el componente que “*permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado*”. En este caso nos encontramos frente a una fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración municipal.

**HECHO 14.- (2.14), HECHO 15.- (2.15), HECHO 16.- (2.16), HECHO 17.- (2.17)** No me constan, deberán ser probados por los demandantes y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**HECHO 18.- (2.18)** Conforme a los documentos arrimados en el traslado de la demanda, este hecho es cierto.

## **II. PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES:**

Con todo respeto me permito manifestar al Despacho que, en mi calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE TIERRALTA, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por los demandantes y a que se condene al Ente Territorial Municipal, por considerar que no existe fundamento de hecho ni de derecho que las sustenten.

### **III. CONSIDERACIONES LEGALES DE LA DEFENSA:**

Con las pruebas que aporto, que solicitaré y que obran en el expediente, se establecerá con certeza que el MUNICIPIO DE TIERRALTA no tiene ninguna responsabilidad por la ocurrencia del accidente, en el cual desafortunadamente perdió la vida el señor JOSÉ MARIA TERAN SALCEDO y sufrieron lesiones los señores BREINER ANDRES ERAZO ARGUMEDO, EDUAR HENRY TORRES MESTRA y MARCOS FIDEL MEZA ARTEAGA, por el contrario, quedará demostrado que este accidente se produjo por una fuerza mayor consistente en un fuerte aguacero que se desató en el Municipio de Tierralta la noche del 24 de junio de 2018, el cual ocasionó la erosión en una de las cabeceras del puente ubicado en la Vereda San Clemente del sector La Piedra.

El apoderado de los demandantes, quiere establecer la responsabilidad del MUNICIPIO DE TIERRALTA en este desafortunado accidente, supuestamente por la falta de mantenimiento y conservación del puente por parte de la entidad territorial, lo cual no tiene ningún asidero jurídico por cuanto en el expediente no está acreditado que el puente estuviera en mal estado antes de producirse el aguacero y que por ende la falta de mantenimiento y conservación del mismo haya sido la causa determinante en la producción del hecho dañoso.

Tampoco obra en el expediente prueba alguna que acredite que la administración municipal hubiera hecho caso omiso a quejas de los habitantes del sector; pues el hecho que el entonces Alcalde Municipal de Tierralta, Doctor Fabio Leonardo Otero Avilez, mediante oficio de fecha 20 de septiembre del 2018, haya informado que durante los años 2016, 2017 y lo corrido del año 2018, el municipio no celebró contrato para el mantenimiento y conservación de dicha vía, no implica necesariamente que el puente en cuestión ameritara intervención alguna.

Lo que en efecto si se encuentra demostrado a través de la certificación de fecha 25 de junio de 2018, expedida por el Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Tierralta, es que el colapso de parte de la estructura del puente se produjo por un aguacero presentado el día 24 de junio de 2018, de modo que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Municipio que den lugar a que la entidad territorial reconozca y pague indemnización alguna a los demandantes.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. ELEMENTOS.**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afianza sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado”*.

Para que pueda predicarse la responsabilidad de la administración, debe tenerse acreditada la existencia del daño antijurídico, como elemento constitutivo de aquella. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho; que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Por su parte, la imputación del daño es “la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico”.

Así entonces, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad, debiéndose en todos los casos, aun en la aplicación de teorías objetivas de responsabilidad, establecerse si la acción u omisión de la entidad estatal fue la causa eficiente del daño, razón por la cual, para que la determinación sea favorable a los intereses de la parte demandante no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido, para que surja el derecho a la indemnización, se requiere además, que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo, siendo necesario descartar la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.

**Carga probatoria de los elementos de la responsabilidad.** Frente a la prueba de los elementos de la responsabilidad, recordemos que constituye obligación de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 CGP), en ese orden, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma “consiste en que quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado”

En lo que refiere a la imputabilidad, la prueba reside en establecer las circunstancias mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias y surja el deber de reparación, toda vez que, “la imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre este y aquel”.

De lo anterior se colige que, el solo hecho de predicar la falta o falla del servicio, no es suficiente elemento de juicio para establecer responsabilidad en el Municipio de Tierralta por ser el encargado del mantenimiento, conservación y señalización

de la vía donde sucedió el accidente, pues para que se le pueda establecer responsabilidad a un Ente Público, la Doctrina y la Jurisprudencia, han señalado que está sustentada sobre tres elementos o presupuestos esenciales: **La existencia del hecho** (falla del servicio), **daños o perjuicio sufridos por el actor y la relación de causalidad entre este y aquel.**

En tal sentido, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de fecha septiembre 13 de 1.993, manifestó:

Cuando el Estado, en desarrollo de su función incurre en la llamada FALTA O FALLA DEL SERVICIO, o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y **requiere:**

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración por omisión retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Falta o falla de que se trata, no es la persona del agente administrativo, Sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- b) Un daño que implique la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicada en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc, y
- c) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Es así que, es un principio de Derecho Probatorio, que, para la prosperidad de las pretensiones, por perjuicios materiales en contra del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador de la falta, falla u omisión del servicio a cargo del Estado; el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo. No basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, sino que deben probarse los tres elementos de la responsabilidad extracontractual y en el caso que nos ocupa, solo se encuentra acreditado el daño ocasionado a los demandantes.

De conformidad con el acervo probatorio, es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado al MUNICIPIO DE TIERRALTA, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que la muerte del señor JOSÉ MARIA TERAN SALCEDO y las lesiones sufridas por los señores BREINER ANDRES ERAZO ARGUMEDO, EDUAR HENRY TORRES MESTRA y MARCOS FIDEL MEZA ARTEAGA, hubiesen sido ocasionadas por el supuesto mal estado en que se encontraba el puente ubicado en la Vereda San Clemente del sector La Piedra del Municipio de Tierralta, debido a la falta de mantenimiento y conservación por parte de la administración municipal.

En este caso lo que se configura claramente es una causal eximente de responsabilidad por una fuerza mayor consistente en las intensas y fuertes lluvias presentadas en esa zona el día del insuceso.

#### **IV. EXCEPCIONES:**

De conformidad con lo antes expuesto, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### **FUERZA MAYOR**

Esta excepción la propongo con base en los siguientes argumentos:

De acuerdo con la certificación de fecha 25 de junio de 2018, expedida por el Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Tierralta, encontramos que el puente ubicado en la Vereda San Clemente del sector La Piedra del Municipio de Tierralta, en el cual se produjo el accidente que infortunadamente le ocasionó la muerte al señor JOSÉ MARIA TERAN SALCEDO y las lesiones a los señores BREINER ANDRES ERAZO ARGUMEDO, EDUAR HENRY TORRES MESTRA y MARCOS FIDEL MEZA ARTEAGA, colapsó debido a un aguacero que se desató en esa zona el día 24 de junio de 2018 fecha en la que ocurrió el infortunio, ocasionando la erosión en una de las cabeceras del puente.

De tal manera que, de no haberse presentado este fenómeno natural, no habría colapsado el puente y en consecuencia no se habría producido la muerte del señor JOSÉ MARIA TERAN SALCEDO y las lesiones sufridas por los señores BREINER ANDRES ERAZO ARGUMEDO, EDUAR HENRY TORRES MESTRA y MARCOS FIDEL MEZA ARTEAGA.

Lo anterior se configura como una fuerza mayor constitutiva como causal eximente de responsabilidad de la administración municipal.

En cuanto al presupuesto de la fuerza mayor, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"

En cuanto a los elementos esenciales de la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, se debe acreditar que la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia.

Por lo anterior, solicitaré en el acápite de pruebas que se requiera al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM; que suministre con destino al proceso, el cuadro de los valores diarios de precipitaciones en el Municipio de Tierralta durante el año 2018, a efectos de demostrar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la intensidad de las lluvias precipitadas sobre el lugar de los hechos el día 24 de junio de 2018.

## **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACTUACIÓN DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA**

Esta excepción la propongo con base en los siguientes argumentos:

En el presente caso no está acreditado que el puente ubicado en la Vereda San Clemente del sector La Piedra del Municipio de Tierralta, en el cual se produjo el día 24 de junio de 2018 el accidente que infortunadamente le ocasionó la muerte al señor JOSÉ MARIA TERAN SALCEDO y las lesiones a los señores BREINER ANDRES ERAZO ARGUMEDO, EDUAR HENRY TORRES MESTRA y MARCOS FIDEL MEZA ARTEAGA, estuviera en mal estado y por ende la falta de mantenimiento y conservación del mismo por parte del Municipio de Tierralta haya sido la causa determinante en la producción del hecho dañoso.

Lo que si se encuentra demostrado a través de la precitada certificación de fecha 25 de junio de 2018, expedida por el Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Tierralta, es que el colapso del puente se produjo por una fuerza mayor que se dio con el aguacero presentado el día 24 de junio de 2018, de modo que no se encuentran configurados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Municipio que den lugar a que la entidad territorial reconozca y pague indemnización alguna a los demandantes.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene carácter de antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de un cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo de una FALLA EN EL SERVICIO.

Ahora bien, decir antijurídico no quiere decir que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por la regla de la carga probatoria. En síntesis, la Constitución Nacional a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender.

Es así que, el predicar la falla del servicio, constituye un juicio o un concepto, que debe probarse en el proceso mediante la presentación o solicitud de la práctica de una prueba, conducente y pertinente a la naturaleza del extremo cuestionado, no debe acudir a mecanismos o sistemas subjetivos sino objetivos, de los cuales, en virtud de principios técnicos, pueda atribuirse la falla de la prestación del servicio.

En el caso de marras, no es posible establecer, que el resultado del accidente en el cual desafortunadamente resultó la muerte de un ser humano señor JOSÉ MARIA TERAN SALCEDO y las lesiones a los señores BREINER ANDRES ERAZO ARGUMEDO, EDUAR HENRY TORRES MESTRA y MARCOS FIDEL MEZA ARTEAGA, ocurrió por la acción u omisión del MUNICIPIO DE TIERRALTA, situación que debe analizar su Señoría, exonerando al MUNICIPIO DE TIERRALTA, determinando la ausencia del nexo causal, para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, puesto que no hay acervo probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de la entidad territorial al no existir pruebas determinantes y conducentes, toda vez que los hechos narrados solo conllevan a un simple relato que carece de pruebas contundentes.

#### **V. MEDIOS DE PRUEBAS:**

##### **Documentales aportados:**

- 1- Certificación de fecha 25 de junio de 2018, expedida por el Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Tierralta (6 folios útiles)
- 2- Oficio de fecha 20 de septiembre del 2018, suscrito por el entonces Alcalde Municipal de Tierralta, Doctor Fabio Leonardo Otero Avilez. (documento contentivo del expediente administrativo que reposa en la entidad como antecedente de la actuación objeto del presente proceso)

##### **Solicitadas:**

- 1- Oficiése al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM; que suministre con destino al proceso, el cuadro de los valores diarios de precipitaciones en el Municipio de Tierralta durante el año 2018, a efectos de demostrar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la intensidad de las lluvias precipitadas sobre el lugar de los hechos el día 24 de junio de 2018.

#### **VI. ANEXOS:**

- 1.-Poder para actuar
- 2.- Acta de posesión
- 3.- Credencial del alcalde
- 4.- Certificado laboral alcalde
- 5.-Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

**VII. NOTIFICACIONES:**

El Municipio de Tierralta a través del correo electrónico:  
[contactenos@tierraltacordoba.gov.co](mailto:contactenos@tierraltacordoba.gov.co)

El suscrito a través del correo electrónico: [soadyaneth@hotmail.com](mailto:soadyaneth@hotmail.com)

Con todo respeto,

Atentamente,



**SOAD YANETH ALEAN INCER**  
CCNo.50.711.203 de San Andrés de Sotavento  
T.P. No.156862 del C.S.de la J.